

COMISION INTERSECRETARIAL
DE
INVESTIGACION OCEANOGRAFICA



RECOPIACION DE ARTICULOS
DEL
TEXTO DE NEGOCIACION
DE LA
III CONFERENCIA DEL MAR
(Parte dos)

TEMA: CONTAMINACION

66
2 EJ.2 (06809)

2a. Revisión.

Sria. de Marina.

RECOPILACION DE ARTICULOS

DEL

TEXTO DE NEGOCIACION

DE LA

III CONFERENCIA DEL MAR

TEMA: CONTAMINACION.

I N D I C E :

Páginas

PARTE XII. PROTECCION Y PRESERVACION DEL MEDIO MARINO.

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 192. Obligación General. 1

Artículo 193. Derecho soberano de los Estados de explorar sus recursos naturales. 1

Artículo 194. Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino. 1

Artículo 195. Obligación de no traspasar perjuicios o peligros de no transformar un tipo de contaminación en otro. 3

Artículo 196. Utilización de tecnologías o introducción de especies extrañas o nuevas. 4

SECCION 2. COOPERACION MUNDIAL Y REGIONAL.

Artículo 197. Cooperación en el plano mundial o regional. 4

Artículo 198. Notificación de daños inminentes o reales. 5

Artículo 199. Planes de urgencia contra la contaminación. 5

Artículo 200. Promoción de estudios, programas de investigación e intercambio de información y datos. 6

Artículo 201. Criterios científicos y reglamentación. 6

SECCION 3. ASISTENCIA TECNICA.

Artículo 202. Asistencia científica y técnica a Estados en desarrollo. 6

Artículo 203. Trato preferencial a los Estados en desarrollo. 3

SECCION 4. VIGILANCIA AMBIENTAL.

Artículo 204. Vigilancia de los riesgos de contaminación o de sus efectos. 3

Artículo 205. Publicación de informes. 9

Artículo 206. Evaluación de los efectos potenciales de las actividades. 9

SECCION 5. REGLAS INTERNACIONALES Y LEGISLACION NACIONAL PARA PREVENIR, REDUCIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION DEL MEDIO MARINO.

Artículo 207. Contaminación procedente de fuentes terrestres. 9

Artículo 208. Contaminación causada por las actividades en los fondos marinos. 11

Artículo 209. Contaminación causada por las actividades en la Zona.	12
Artículo 210. Vertimiento.	13
Artículo 211. Contaminación causada por buques.	14
Artículo 212. Contaminación desde la atmósfera o a través de ella.	18

SECCION 6. CUMPLIMIENTO.

Artículo 213. Cumplimiento respecto de las fuentes terrestres de contaminación.	19
Artículo 214. Cumplimiento respecto de la contaminación causada por actividades en los fondos marinos.	19
Artículo 215. Cumplimiento respecto de la contaminación causada por las actividades de la zona.	20
Artículo 216. Aplicación en materia de vertimientos.	20
Artículo 217. Aplicación por el Estado del pabellón.	21
Artículo 218. Aplicación por el Estado del puerto.	24
Artículo 219. Medidas relativas a la navegabilidad de los buques para evitar la contaminación.	25
Artículo 220. Aplicación por los Estados Ribereños.	26

Artículo 221. Medidas para prevenir la contaminación en casos de accidentes marítimos.	29
Artículo 222. Aplicación respecto de la contaminación desde la atmósfera o a través de ella.	30

SECCION 7. GARANTIAS.

Artículo 223. Medidas para facilitar los procedimientos.	31
Artículo 224. Ejercicio de las facultades de ejecución.	31
Artículo 225. Obligación de evitar consecuencias adversas en el ejercicio de las facultades de ejecución.	31
Artículo 226. Investigación de buques extranjeros.	32
Artículo 227. No discriminación de buques extranjeros.	33
Artículo 228. Suspensión y limitaciones a la iniciación de procedimientos.	33
Artículo 229. Iniciación de procedimientos civiles.	35
Artículo 230. Penas pecuniarias y respeto de los derechos reconocidos de los acusados.	35
Artículo 231. Notificación a los Estados del pabellón y a otros Estados Interesados.	36

Artículo 232. Responsabilidad de los Estados derivada de las medidas de aplicación. 37

Artículo 233. Garantías respecto de los estrechos - utilizados para la navegación internacional. 37

SECCION 8. ZONA CUBIERTAS DE HIELO.

Artículo 234. Zonas cubiertas de hielo. 37

SECCION 9. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.

Artículo 235. Obligaciones y Responsabilidades. 38

SECCION 10. INMUNIDAD DE SOBERANIA.

Artículo 236. Inmunidad de soberanía. 39

SECCION 11. OBLIGACIONES ASUMIDAS EN VIRTUD DE OTRAS CONVENCIONES SOBRE PROTECCION Y PRESERVACION DEL MEDIO MARINO.

Artículo 237. Obligaciones asumidas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino. 40

INTRODUCCION

Al asumir la responsabilidad que le fue asignada a la Secretaría de Marina como organismo facultado para implementar el Convenio para Prevenir la Contaminación del Mar por vertimientos de Desechos y otras Materias y la autoridad coordinadora en el Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos sobre la Contaminación del Medio Marino por Derrames de Hidrocarburos y otras sustancias nocivas.

A pesar de no haberse aprobado en forma oficial el Artículo de la parte XII titulado "Protección y Preservación del Medio Marino", la Comisión Intersecretarial de Investigación Oceanográfica lo presenta en la segunda parte de los artículos seleccionado del Texto de Negociación de la III Conferencia del Mar (segunda revisión). Porque su contenido refleja y define la tendencia universal en la materia. Por su importancia, consideramos de gran utilidad la difusión de esta publicación entre los Mandos Territoriales, y los Mandos de Unidades a Flote y de Infantería de Marina responsables en sus jurisdicciones del control y vigilancia en materia de contaminación.

El conocimiento y el sentido común son bases fundamentales en la toma de decisiones y esta acción, esencia en quienes ostentan las más graves responsabilidades en la Jerarquía Naval, también compete a los jóvenes comandantes de Unidades Navales quizá en circunstancias más apremiantes que a sus superiores. Es en el Centro de Estudios Superiores Navales donde se apuntalan los conocimientos y las experiencias adquiridas en las múltiples comisiones que van sirviendo de peldaños en la escala hacia el mando, siendo ahí donde surgen dudas e inquietudes, es por ello que se edita este folleto con el propósito de que sirva como una guía en la consecución de los objetivos deseados.

PARTE XII. PROTECCION Y PRESERVACION DEL MEDIO MARINO

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 192.

Obligación general.

Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 193.

Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales.

Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política - en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 194.

Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

1. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias compatibles con la presente Convención, - para prevenir, reducir y controlar la contaminación, del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios - practicables más adecuados de que dispongan, - en la medida de sus posibilidades, individual o conjuntamente según proceda, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto.

2. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de tal forma que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados ni a su medio ambiente, y que la contaminación a otros Estados por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde los Estados ejercen derechos de soberanía de acuerdo con la presente Convención.

3. Las medidas que se adopten de conformidad con esta parte versarán sobre todas las fuentes de contaminación del medio marino. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:

a). Las descargas de sustancias tóxicas, perjudiciales y nocivas, especialmente las que sean persistentes:

i) Desde fuentes terrestres;

ii) Desde la atmósfera o a través de ella;

iii) Por vertimiento.

b). La contaminación causada por buques, en particular las medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de urgencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir descargas intencionales o no intencionales y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la explotación y la dotación de los buques;

c). La contaminación procedentes de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, en particular las medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de urgencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo la explotación y la dotación de esas instalaciones o esos dispositivos.

4. Al adoptar medidas para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de toda ingerencia injustificada en las actividades realizadas por otros Estados en ejercicio de los derechos y en cumplimiento de las obligaciones que les incumban de conformidad con la presente Convención.

5. Entre las medidas que se adopten de conformidad con esa parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o frágiles, así como el habitat de las especies y demás formas de vida marina en vías de extinción, amenazadas o en peligro.

Artículo 195.

Obligación de no traspasar perjuicios o peligros de no transformar un tipo de contaminación en otro.

Al adoptar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, los Estados actuarán de manera que, ni directa ni indirectamente, traspasen perjuicios o peligros de una zona

a otra o transformen un tipo de contaminación en otro.

Artículo 196.

Utilización de tecnologías o introducción de especies extrañas o nuevas.

1. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino causada por la utilización de tecnologías bajo su jurisdicción o control o la introducción intencional o accidental en un sector determinado del medio marino de especies extrañas o nuevas que puedan causar cambios importantes o perjudiciales en él.
2. Este artículo no afecta a la aplicación de las disposiciones de la presente Convención relativas a la prevención, la reducción y el control de la contaminación del medio marino.

SECCION 2. COOPERACION MUNDIAL Y REGIONAL

Artículo 197.

Cooperación en el plano mundial o regional.

Los Estados cooperarán en plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en la formulación y elaboración en el ámbito internacional de reglas, normas y prácticas y

procedimientos recomendados que sean compatibles con la presente Convención, para la -- protección y preservación del medio marino, -- teniendo en cuenta las características propias de cada región.

Artículo 198.

Notificación de daños inminentes o reales

Todo Estado que tenga conocimiento de casos en que el medio marino se halle en peligro inminente de -- sufrir daños o los haya sufrido ya por contaminación lo notificará inmediatamente a los demás Estados -- que a su juicio puedan resultar afectados por esos daños, así como a las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 199.

Planes de urgencia contra la contaminación.

En los casos mencionados en el artículo 198, los -- Estados de la zona afectada, en la medida de sus -- posibilidades, y las organizaciones internacionales competentes cooperarán en todo lo posible para eliminar los efectos de la contaminación y prevenir -- o reducir al mínimo los daños. Con ese fin, los -- Estados promoverán y elaborarán en común planes de urgencia para hacer frente a posibles incidentes de contaminación en el medio marino.

Artículo 200.

Promoción de estudios, programas de investigación e intercambio de información y datos.

Los Estados cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes - para promover estudios, realizar programas de investigación científica y fomentar el intercambio de - informaciones y los datos adquiridos acerca de la - contaminación del medio marino. Los Estados procurarán participar activamente en los programas regionales y mundiales encaminados a obtener los conocimientos necesarios para determinar la naturaleza y el alcance de la contaminación, su trayectoria y riesgos, las zonas expuestas a la contaminación y los remedios aplicables.

Artículo 201

Criterios Científicos y reglamentación.

Habida cuenta de las informaciones y los datos adquiridos de conformidad con el artículo 200, los Estados cooperarán directamente o por conducto de -- las organizaciones internacionales competentes en -- el establecimiento de criterios científicos apropiados para formular y elaborar reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados destinados a prevenir la contaminación del medio marino.

SECCION 3. ASISTENCIA TECNICA

Artículo 202

Asistencia científica y técnica a Estados en Desarrollo

Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes:

1. Promoverán programas de asistencia científica educativa, técnica y de otra índole a los Estados en desarrollo para la protección y preservación del medio marino y la prevención, la reducción y el control de la contaminación marina.
Esa asistencia comprenderá, entre otras:
 - a). La formación del personal científico y técnico de esos Estados;
 - b). La facilitación de su participación en los programas internacionales pertinentes;
 - c). La provisión del equipo y los servicios necesarios;
 - d). El aumento de la capacidad de los Estados en desarrollo para fabricar tal equipo;
 - e). El desarrollo de facilidades y servicios de asesoramiento para los programas de investigación, vigilancia, educación y de otro tipo.
2. Prestarán la asistencia debida, especialmente a los Estados en desarrollo, para reducir lo más posible los efectos de los incidentes importantes que pueden causar una grave contaminación del medio marino.
3. Prestarán la asistencia debida, especialmente a los Estados en desarrollo, con respecto a la preparación de evaluaciones ambientales.

Artículo 203.

Trato preferencial a los Estados en desarrollo.

A fin de prevenir la contaminación del medio marino o de reducir lo más posible sus efectos, los Estados en desarrollo recibirán de las organizaciones internacionales un trato preferencial con respecto a:

1. La asignación de fondos y de medios apropiados de asistencia técnica; y
2. La utilización de sus servicios especializados.

SECCION 4. VIGILANCIA Y EVALUACION AMBIENTAL.

Artículo 204.

Vigilancia de los riesgos de contaminación o de sus efectos.

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta los derechos de otros Estados, observar, medir, evaluar y analizar, mediante métodos reconocidos, los riesgos de contaminación del medio marino o los efectos de la misma.
2. En particular, los Estados mantendrán bajo vigilancia los efectos de cualesquiera actividades que autoricen o a las que se dediquen, a fin de determinar si dichas actividades son susceptibles de contaminar el medio marino.

Artículo 205.

Publicación de informes.

Los Estados publicarán informes acerca de los resultados obtenidos en relación con los riesgos de contaminación del medio marino o los efectos de la misma, o presentarán dichos informes a intervalos adecuados a las organizaciones internacionales competentes, las cuales deberán ponerlos a disposición de todos los Estados.

Artículo 206.

Evaluación de los efectos potenciales de las actividades

Los Estados, cuando tengan motivos racionalmente bastantes para presumir que las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control pueden causar -- una contaminación considerable del medio marino -- u ocasionar cambios importantes y perjudiciales en el mismo, evaluarán en la medida de lo posible, los efectos potenciales de esas actividades para el medio marino e informarán de los resultados de tales evaluaciones en la forma prevista en el artículo 205.

SECCION 5. REGLAS INTERNACIONALES Y LEGISLACION NACIONAL PARA PREVENIR, REDUCIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION DEL MEDIO MARINO.

Artículo 207

Contaminación procedente de fuentes terrestres.

1. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de descarga, teniendo en cuenta las reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados que se acuerden internacionalmente.
2. Los Estados adoptarán también las demás medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres.
3. Los Estados procurarán armonizar sus políticas nacionales en el plano regional apropiado.
4. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática, procurarán establecer reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de alcance mundial y regional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, teniendo en cuenta las características propias de cada región, así como la capacidad económica de los Estados en desarrollo y las exigencias de su desarrollo económico. Tales reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados siempre que sea necesario.
5. Las leyes, reglamentos, medidas, reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 4, respectivamente, incluirán disposiciones destinadas a reducir al mínimo la descarga en

el medio marino de sustancias tóxicas, perjudiciales y nocivas, en especial de sustancias persistentes.

Artículo 208

Contaminación causada por las actividades en los fondos marinos.

1. Los Estados ribereños dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante -- directa o indirectamente de las actividades en los fondos marinos realizadas bajo su jurisdicción y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras que estén bajo su jurisdicción, de conformidad con los artículos 60 y 80.
2. Los Estados adoptarán también las demás medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.
3. Tales leyes, reglamentos y medidas no serán -- menos eficaces que las reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de carácter internacional.
4. Los Estados procurarán armonizar sus políticas nacionales en el plano regional apropiado.
5. Los Estados actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática establecerán reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de alcance mundial y --

regional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante -- directa o indirectamente de las actividades en los fondos marinos realizadas bajo su jurisdicción y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras que estén bajo su jurisdicción, -- mencionadas en el párrafo 1. Tales reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados siempre que sea necesario.

Artículo 209.

Contaminación causada por las actividades en la Zona

1. De conformidad con las disposiciones de la parte XI, se establecerán reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de carácter internacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por las actividades en la Zona. Tales reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados se reexaminarán siempre que sea necesario.
2. Con sujeción a otras disposiciones pertinentes de esta sección, los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por las actividades en la Zona que realicen buques, instalaciones, estructuras y otros dispositivos que enarboles su pabellón o estén matriculados en su territorio. Los requisitos establecidos en tales leyes y reglamentos no serán menos eficaces que las reglas, normas, prácticas recomendadas y procedimientos internacionales mencionados en el párrafo 1.

Artículo 210.

Vertimiento.

1. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino por vertimiento.
2. Los Estados adoptarán también las demás medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.
3. Tales leyes, reglamentos y medidas garantizarán que el vertimiento no se realice sin autorización de las autoridades competentes de los Estados.
4. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática, procurarán establecer reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de alcance mundial y regional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino por vertimiento. Tales reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados siempre que sea necesario.
5. El vertimiento dentro de los límites del mar territorial y de la zona económica exclusiva no se realizará sin el previo consentimiento expreso del Estado ribereño, que tiene derecho a autorizar, reglamentar y controlar ese vertimiento, tras haber examinado debidamente la cuestión con otros Estados que por razón de su situación geográfica puedan verse afectados desfavorablemente por el mismo.

6. Las leyes, reglamentos y medidas nacionales - no serán menos eficaces para prevenir, reducir y controlar la contaminación por vertimiento que las reglas y normas de alcance mundial.

Artículo 211

Contaminación causada por buques

1. Los Estados, actuando por conducto de la organización internacional competente o en una conferencia diplomática general, establecerán reglas y normas de carácter internacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques y promoverán la adopción, del mismo modo y -- siempre que sea apropiado, de sistemas de fijación de rutas destinadas a reducir al mínimo el peligro de accidentes que puedan provocar la contaminación del medio marino, incluidos el litoral y los intereses conexos de los Estados ribereños. Tales reglas y normas deberán, del mismo modo, ser reexaminadas siempre -- que sea necesario.
2. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques que -- enarboleden su pabellón o estén matriculados -- en su territorio. Tales leyes y reglamentos -- tendrán por lo menos el mismo efecto que -- las reglas y normas internacionales generalmente aceptadas que se establezcan por conducto de la organización internacional competente o en una conferencia diplomática.

3. Los Estados que establezcan requisitos especiales para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino como condición para la admisión de buques extranjeros en sus puertos o aguas interiores o para hacer escala en sus terminales frente a la costa darán la debida publicidad a esos requisitos y los comunicarán a la organización internacional competente. Cuando dos o más Estados ribereños establezcan esos requisitos de manera idéntica - en un esfuerzo por armonizar su política en esta materia, la comunicación indicará cuáles son los Estados que participan en esos acuerdos de cooperación. Todo Estado exigirá al capitán de un buque que enarbole su pabellón o esté matriculado en su territorio, cuando navegue por el mar territorial de un Estado participante en esos acuerdos de cooperación, que comunique, a petición de ese Estado, si se dirige a un Estado de la misma región que participe en esos acuerdos de cooperación y, en caso afirmativo, que indique si el buque reúne los requisitos establecidos por ese Estado para la admisión en sus puertos. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de que un buque continúe ejerciendo su derecho de paso inocente o de la aplicación del párrafo 2 del artículo 25.

4. Los Estados ribereños podrán, en el ejercicio de su soberanía dentro de su mar territorial, dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buque incluidos los buques

que ejerzan el derecho de paso inocente. De conformidad con la sección 3 de la parte II, tales leyes y reglamentos no deberán poner dificultades al paso inocente de buques extranjeros.

5. Los Estados ribereños podrán, a los efectos de cumplimiento según lo dispuesto en la sección 6 y respecto de sus zonas económicas exclusivas, dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques que sean conformes y hagan efectivas las reglas y normas internacionales generalmente aceptadas que se establezcan por conducto de la organización internacional competente o en una conferencia diplomática.

6. Cuando las reglas y normas internacionales mencionadas en el párrafo 1 sean inadecuadas para hacer frente a circunstancias especiales y cuando los Estados ribereños tengan razones fundadas para creer que en un área particular y claramente definida de sus respectivas zonas económicas exclusivas en un área en que, por reconocidas y ecológicas, así como su utilización o la protección de sus recursos y el carácter particular de su tráfico, es necesaria la adopción de medidas obligatorias especiales para prevenir la contaminación causada por buques, los Estados ribereños, tras consultas apropiadas por conducto de la organización internacional competente con cualquier otro Estado interesado, podrán dirigir, en relación con esa área, una comunicación a la organización internacional competente presentando pruebas científicas y técnicas en su apoyo e informa-

ción sobre las instalaciones de recepción ne--
cesarias. La organización determinará, dentro
de los 12 meses siguientes al recibo de tal co--
municación, si las condiciones en esa área --
corresponden a los requisitos enunciados supra
Si la organización así lo determina, el Estado
ribereno podrá dictar para esa área leyes y --
reglamentos dirigidos a prevenir, reducir y --
controlar la contaminación causada por buques,
aplicando las reglas y normas internacionales
o las prácticas de navegación para áreas espe--
ciales que se hayan hecho aplicables por con--
ducto de la organización internacional compe--
tente. Los Estados ribereños darán a conocer
los límites de cualquiera de estas áreas par--
ticulares claramente definidas y las leyes y --
reglamentos aplicables dentro de esos límites --
no entrarán en vigor en relación con buques
extranjeros hasta 15 meses después que se --
presente la comunicación a la organización --
internacional competente. Los Estados ribere--
ños, al presentar la comunicación para el es--
tablecimiento de un área especial dentro de --
sus respectivas zonas económicas exclusivas, --
notificarán al mismo tiempo a la organización
internacional competente si tienen la intención
de dictar para esa área leyes y reglamentos --
adicionales dirigidos a prevenir, reducir y con--
trolar la contaminación causada por buques.
Tales leyes y reglamentos adicionales podrán --
versar sobre descargas o prácticas de navega--
ción, pero no podrán obligar a los buques ---
extranjeros a cumplir normas de diseño, cons--
trucción, dotación o equipo distintas de las re--
glas y normas internacionales generalmente --
aceptadas, y serán aplicables en relación con
buques extranjeros 15 meses después de que

se presente la comunicación a la organización internacional competente, a condición de que la organización esté de acuerdo dentro de los 12 meses siguientes a la presentación de la comunicación.

7. Las reglas y normas de carácter internacional mencionadas en este artículo deberían comprender, en particular, las relativas a la pronta notificación a los Estados ribereños cuyo litoral - o intereses conexos puedan resultar afectados por incidentes, incluidos accidentes marítimos que ocasionen o puedan ocasionar descargas.

Artículo 212,

Contaminación desde la atmósfera o a través de ella.

1. Los Estados dictarán, dentro del espacio aéreo sometido a su soberanía o en relación con los buques o aeronaves que enarboles su pabellón o pertenezcan a su matrícula, leyes y reglamentos nacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella, teniendo en cuenta las reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados acordados internacionalmente, y la seguridad de la navegación aérea.
2. Los Estados adoptarán también otras medidas - que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.
3. Los Estados, actuando especialmente por conducto de organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática, pro-

curarán establecer reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

SECCION 6. CUMPLIMIENTO.

Artículo 213

Cumplimiento respecto de las fuentes terrestres de contaminación.

Los Estados harán cumplir sus leyes y reglamentos dictados de conformidad con el artículo 207 y tomarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para poner en práctica las reglas y normas internacionales aplicables establecidas por conducto de organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática para proteger y preservar el medio marino contra las fuentes terrestres de contaminación de los mares.

Artículo 214

Cumplimiento respecto de la contaminación causada por actividades en los fondos marinos.

Los Estados harán cumplir sus leyes y reglamentos dictados de conformidad con el artículo 208 y tomarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para poner en práctica las reglas y normas internacionales aplicables establecidas por conducto de organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática para proteger y preservar el medio marino contra la contaminación procedente de actividades en los fondos marinos sometidas a su jurisdicción y de islas arti-

ficiales, instalaciones y estructuras sometidas a su jurisdicción, con arreglo a los artículos 60 y 80.

Artículo 215

Cumplimiento respecto de la contaminación causada por las actividades en la zona.

El cumplimiento de las reglas, normas y prácticas - y procedimientos recomendados de carácter internacional establecidos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por actividades en la Zona con arreglo a la parte XI, se regirá por lo dispuesto en esa parte.

Artículo 216

Aplicación en materia de vertimientos.

1. Las leyes y reglamentos adoptados de conformidad con la presente Convención y las reglas y normas internacionales aplicables establecidas por conducto de organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por vertimientos se harán cumplir:
 - a) Por el Estado ribereño en cuenta se refiera a los vertimientos dentro de su mar territorial o de su zona económica exclusiva o sobre su plataforma continental.

b). Por el Estado del pabellón en cuanto se refiere a los buques y aeronaves registrados en su territorio o que enarbolen su pabellón;

c). Por cualquier Estado en cuanto se refiere a actos de carga de desechos u otras materias que tengan lugar dentro de su territorio o en sus terminales marítimas.

2. El presente artículo no impone a ningún Estado la obligación de iniciar procedimientos cuando tales procedimientos ya hayan sido iniciados por otro Estado de conformidad con ese artículo.

Artículo 217

Aplicación por el Estado del pabellón.

1. Los Estados velarán por que los buques que enarbolen su pabellón o estén registrados en su territorio cumplan las reglas y normas internacionales aplicables dictadas por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, y sus leyes y reglamentos establecidos de conformidad con la presente Convención, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, y adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para su cumplimiento. Los Estados del pabellón dispondrán el cumplimiento efectivo de tales reglas, normas, leyes y reglamentos, independientemente del lugar donde ocurrió la violación.

2. Los Estados del pabellón, en particular, tomarán las medidas adecuadas para asegurar que se impida a los buques que enarbolan su pabellón o estén registrados en su territorio -- zarpar mientras no estén en condiciones de -- hacerse a la mar dando cumplimiento a las -- exigencias de las reglas y normas internacionales mencionadas en el párrafo 1 para prevenir, reducir y controlar la contaminación procedente de buques, incluidas las exigencias respecto del diseño, construcción, equipo y dotación de los buques.
3. Los Estados velarán por que los buques que -- enarbolan su pabellón o estén registrados en -- su territorio lleven a bordo los certificados requeridos por las reglas y normas internacionales que menciona el párrafo 1 y emitidos de -- conformidad con ellas. Los Estados del pabellón velarán por que se inspeccione periódicamente a sus buques para verificar la conformidad -- de tales certificados con la condición real de -- los buques. Estos certificados serán aceptados por los otros Estados como prueba de la condición del buque y se considerará que tienen la misma fuerza que los certificados expedidos -- por ellos mismos, salvo que existan claros mo -- tivos para creer que la condición del buque no corresponde sustancialmente a los datos que figuran en los certificados.
4. Si un buque comete una violación de las reglas y normas establecidas por conducto de la organización internacional competente o de -- una conferencia diplomática, el Estado del pabellón, sin perjuicio de las disposiciones de --

los artículos 218, 220 y 228, ordenará una investigación inmediata y, cuando corresponda, iniciará procedimientos respecto de la presunta violación independientemente del lugar donde se produjo o ha sido detectada la contaminación causada por dicha violación.

5. En la realización de las investigaciones sobre la violación, los Estados del pabellón podrán solicitar la ayuda de cualquier otro Estado cuya cooperación pueda ser útil para aclarar las circunstancias del caso. Los Estados procurarán atender la solicitud apropiada, de los Estados del pabellón.
6. A solicitud por escrito de cualquier Estado, los Estados del pabellón investigarán toda violación que se afirme ha sido cometida por sus buques. Una vez convencido de que se dispone de pruebas suficientes para iniciar un procedimiento respecto de la presunta violación el Estado del pabellón iniciará sin demora ese procedimiento con arreglo a sus leyes.
7. Los Estados del pabellón informarán prontamente al Estado solicitante y a la organización internacional competente acerca de las medidas adoptadas y del resultado obtenido. Tal información quedará a disposición de todos los Estados.
8. Las sanciones especificadas en la legislación de los Estados del pabellón para sus propios buques deberán ser de una severidad adecuada para desalentar las violaciones cualquiera que sea el lugar en que se cometan las violaciones.

Artículo 218

Aplicación por el Estado del puerto.

1. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una terminal marítima de un Estado, ese Estado podrá emprender investigaciones y, si lo justifican las pruebas del caso, iniciar procedimientos respecto de cualquier descarga procedente de ese buque en violación de las reglas y normas internacionales aplicables establecidas por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, fuera de las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica de dicho Estado.
2. No se iniciarán procedimientos con arreglo al párrafo 1 respecto de una violación por descargas en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de otro Estado, a menos que lo solicite ese Estado, el Estado del pabellón el Estado perjudicado o amenazado por una violación por descargas, o a menos que la violación haya causado o sea probable que cause contaminación en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado que inicie los procedimientos.
3. Todo Estado, siempre que un buque se encuentre voluntariamente en uno de sus puertos o terminales marítimas, cumplirá, en la medida que sea practicable, las solicitudes de cualquier Estado referentes a la investigación de violaciones por descarga de las reglas y normas inter-

nacionales mencionadas en el párrafo 1, que se crea hayan ocurrido en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado que hace la solicitud o -- hayan causado o amenacen causar daños a -- las mismas, e igualmente cumplirá, en la medida en que sea practicable, las solicitudes -- del Estado del pabellón respecto de la investigación de tales violaciones, independientemente del lugar en que hayan ocurrido las violaciones.

4. El expediente de la investigación llevada a cabo por el Estado del puerto con arreglo a las disposiciones del presente artículo se transferirá al Estado del pabellón al Estado ribereño a solicitud de ellos. Cualquier procedimiento iniciado por el Estado del puerto sobre la base de -- dicha investigación, podrá, con sujeción a las disposiciones de la sección 7, suspenderse a -- petición de un Estado ribereño, cuando la violación haya ocurrido dentro de las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de ese Estado, y las pruebas y el expediente del caso, así como cualquier fianza -- depositada en poder de las autoridades del Estado del puerto, se transferirán al Estado ribereño. Esa transferencia excluirá la posibilidad -- de que el procedimiento continúe en el Estado del puerto.

Artículo 219.

Medidas relativas a la navegabilidad de los buques para evitar la contaminación.

Con sujeción a lo dispuesto en la sección 7, los Estados que hayan comprobado, a solicitud de terceros o por iniciativa propia, que un buque que se encuentra en uno de sus puertos o terminales marítimas viola las reglas y normas internacionales aplicables en materia de navegabilidad y a consecuencia de ello amenaza causar daños al medio marino, adoptarán, en la medida en que sea practicable, medidas administrativas para impedir que zarpe el buque. Dichos Estados sólo permitirán que el buque prosiga hasta el astillero de reparaciones apropiado más próximo y, una vez que hayan rectificado las causas de la violación, permitirán que el buque prosiga su viaje inmediatamente.

Artículo 220.

Aplicación por los Estados ribereños.

1. Cuando un buque se encuentre voluntariamente dentro de un puerto o en una terminal marítima de un Estado, dicho Estado podrá, con sujeción a las disposiciones de la sección 7, iniciar un procedimiento respecto de cualquier violación de las leyes y reglamentos nacionales dictados de conformidad con la presente Convención o de las reglas y normas internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, cuando la violación haya ocurrido dentro del mar territorial o de la zona económica exclusiva de dicho Estado.

2. Cuando haya motivos claros para creer que un buque que navega en el mar territorial de un Estado ha violado, durante su paso por él leyes y reglamentos dictados de conformidad con la presente Convención o de las reglas y normas internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, dicho Estado, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la sección 3 de la parte II, podrá realizar la inspección física del buque en relación con la violación y, cuando las pruebas del caso lo justificaren, podrá iniciar un procedimiento, inclusive la detención del buque, de conformidad con su legislación con sujeción a las disposiciones de la sección 7.

3. Cuando haya motivos claros para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva o el mar territorial de un Estado ha violado en la zona económica exclusiva las reglas y normas internacionales establecidas de conformidad con dichas reglas y normas internacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques y para darles aplicación, dicho Estado podrá requerir que el buque facilite información sobre su identificación y su puerto de matrícula, sus escalas anterior y siguiente y cualquier otra información pertinente necesaria para determinar si ha ocurrido una violación.

4. Los Estados del pabellón tomarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para que sus buques cumplan las solicitudes de información con arreglo al párrafo 3.

5. Cuando haya motivos claros para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha violado en la zona económica exclusiva las reglas y normas internacionales aplicables y las leyes y reglamentos nacionales establecidos de conformidad con dichas reglas y normas internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, y para darles aplicación, y la violación ha tenido como resultado una descarga sustancial que cause o encierre riesgo de una contaminación importante del medio marino, dicho Estado podrá realizar la inspección física del buque para determinar cuestiones relativas a la violación si el buque está en manifiesta contradicción con la situación real evidente y si las circunstancias del caso justifican esa inspección.

6. Cuando exista una prueba clara y objetiva de que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha cometido en la zona económica exclusiva una violación de las reglas y normas internacionales aplicables o de las leyes y reglamentos nacionales establecidos de conformidad con dichas reglas y normas internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, y para darles aplicación, resultante en una descarga que cause daños importantes o riesgos de daños importantes a las costas o intereses conexos del Estado ribereño, o a cualesquiera recursos de su mar territorial o zona exclusiva dicho Estado podrá, con sujeción a las disposiciones

de la sección 7, y si las pruebas del caso lo justifican, iniciar un procedimiento, incluida la detención del buque, de conformidad con su legislación.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, cuando se hayan iniciado los procedimientos apropiados por conducto de la organización internacional competente o de otra forma convenida, y mediante dichos procedimientos se haya asegurado el cumplimiento de los requisitos en materia de fianza u otras garantías financieras, el Estado ribereño, en caso de que dichos procedimientos sean obligatorios a su respecto, permitirá que el buque prosiga su viaje.
8. Las disposiciones de los párrafos 3, 4, 5, 6 y 7 se aplican en forma correspondiente respecto de las leyes y reglamentos nacionales dictados en cumplimiento del párrafo 6 del artículo 211.

Artículo 221.

Medidas para prevenir la contaminación en casos de accidentes marítimos.

1. Ninguna de las disposiciones de esta parte -- menoscabará el derecho de los Estados, según el derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, de tomar y aplicar medidas fuera del mar territorial en proporción -- con el peligro real o inminente para proteger sus costas o intereses conexos, incluso la -- pesca, contra la contaminación o el riesgo de contaminación después de un accidente maríti-

mo o de actos relacionados con ese accidente, de los que quepa prever razonablemente que tengan importantes consecuencias nocivas.

2. A los efectos de este artículo, se entiende por "accidente marítimo" un abordaje, una varada u otro siniestro de navegación, u otro acontecimiento a bordo de un buque o en su exterior que tengan por consecuencia daños materiales o un riesgo inminente de daños materiales para un buque o para su cargamento.

Artículo 222.

Aplicación respecto de la contaminación desde la atmósfera o a través de ella.

Los Estados harán cumplir, dentro del espacio aéreo sometido a su soberanía o en relación con los buques o aeronaves que enarboleden su pabellón o pertenezcan a su matrícula, sus leyes y sus reglamentos dictados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 212 y -- otras disposiciones de la presente Convención y adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de -- otra índole necesarias para hacer efectivas las reglas y normas internacionales aplicables, establecidas por conducto de organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella, de conformidad con todas las reglas y normas internacionales -- pertinentes relativas a la seguridad de la navegación aérea.

SECCION 7. GARANTIAS.

Artículo 223.

Medidas para facilitar los procedimientos.

Los Estados tomarán medidas para facilitar, en los procedimientos iniciados en cumplimiento de esta parte, la audiencia de testigos y la admisión de pruebas presentadas por autoridades de otro Estado o por la organización internacional competente, y facilitarán la asistencia a esos procedimientos de los representantes oficiales de la organización internacional competente, o del Estado del pabellón, o de cualquier Estado afectado por la contaminación producida por cualquier violación. Los representantes oficiales que asistan a esos procedimientos tendrán los derechos y obligaciones que puedan preverse con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales o el derecho internacional.

Artículo 224.

Ejercicio de las facultades de ejecución.

Únicamente los oficiales, o los buques de guerra o las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves claramente marcadas e identificables como al servicio del gobierno y autorizados con ese propósito podrán ejercer contra buques extranjeros las facultades de ejecución previstas en esta parte.

Artículo 225.

Obligación de evitar consecuencias adversas en el ejercicio de las facultades de ejecución.

En el ejercicio contra buques extranjeros de sus facultades de ejecución previstas en la presente Convención, los Estados no pondrán en peligro la seguridad de la navegación, ni ocasionarán ningún riesgo a un buque, ni lo conducirán a un puerto o fondeadero inseguro, ni crearán un riesgo excesivo para el medio marino.

Artículo 226.

Investigación de buques extranjeros.

- I. Los Estados no retendrán un buque extranjero más tiempo del que sea imprescindible a los efectos de investigación previstos en los artículos 216, 218 y 220. Toda inspección física de un buque extranjero se limitará a un examen de los certificados, registros y otros documentos que el buque esté obligado a llevar con arreglo a las reglas y normas internacionales generalmente aceptadas o de cualquier documento similar que lleve consigo. Hecho ese examen, sólo se podrá iniciar una inspección del buque o de su equipo si no corresponde sustancialmente a los datos que figuran en esos documentos o cuando el contenido de éstos no baste para confirmar o verificar una presunta violación, o cuando el buque no lleve certificados ni registros válidos. Si la investigación indica una violación de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y normas internacionales para la protección y preservación del medio marino, el buque será prontamente liberado una vez cumplidas ciertas formalidades razonables, tales como una fianza u otra garantía financiera apropiada,

Sin perjuicio de las reglas y normas internacionales aplicables relativas a la navegabilidad de los buques, se podrá denegar la liberación de un buque, o supeditarla al requisito de -- que el buque se dirija al astillero de reparaciones apropiado más próximo, cuando presente una amenaza excesiva de daño al medio marino. En los casos en que la liberación se ha ya denegado o se hayan impuesto determinadas condiciones para ello, el Estado del pabellón del buque deberá ser notificado a la brevedad y podrá procurar obtener la liberación del buque de conformidad con lo dispuesto en la parte XV.

2. Los Estados cooperarán con miras a establecer procedimientos para evitar inspecciones físicas innecesarias de buques en el mar.

Artículo 227.

No discriminación de buques extranjeros.

Al ejercer su derecho y al cumplir sus obligaciones con arreglo a esta parte, los Estados no discriminarán de hecho ni de derecho, contra los buques de ningún Estado.

Artículo 228.

Suspensión y limitaciones a la iniciación de procedimientos.

1. Los procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones, respecto de cualquier violación de las leyes y reglamentos o

de las reglas y normas internacionales aplicables establecidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, cometida por un buque extranjero fuera del mar territorial del Estado que inicia dichos procedimientos, se suspenderán si el Estado del pabellón inicia un procedimiento en virtud del cual se puedan imponer sanciones por acusaciones correspondientes dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del primer procedimiento, a menos que este procedimiento se relacione con un caso de daño grave al Estado ribereño, o a menos que el Estado del pabellón de que se trate haya descuidado en forma repetida sus obligaciones de hacer cumplir eficazmente las reglas y normas internacionales aplicables respecto de violaciones cometidas por sus buques. El Estado del pabellón pondrá oportunamente a disposición del primer Estado que inició el procedimiento un expediente completo del caso y las actas de los procedimientos en los casos en que el Estado del pabellón haya pedido la suspensión del procedimiento de conformidad con las disposiciones de este artículo. Cuando se haya puesto fin al procedimiento del Estado del Pabellón, el procedimiento suspendido quedará concluido definitivamente. Previo pago de las costas procesales, el Estado ribereño levantará cualquier fianza o garantía financiera constituida en relación con el procedimiento suspendido.

2. No se iniciará ningún procedimiento en virtud del cual se puedan imponer sanciones contra buques extranjeros una vez transcurridos tres años a partir de la fecha en que se cometió la violación, y ningún Estado incoará una acción

cuando otro Estado haya iniciado un procedimiento con sujeción a las disposiciones del párrafo 1.

3. Las disposiciones de este artículo se aplican sin perjuicio del derecho del Estado del pabellón a adoptar cualquier medida, incluida la iniciación de procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones, de conformidad con sus leyes, independientemente de un procedimiento anterior iniciado por otro Estado.

Artículo 229.

Iniciación de procedimientos civiles.

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará la iniciación de un procedimiento civil respecto de cualquier reclamación por pérdida o daño causados por la contaminación del medio marino.

Artículo 230.

Penas pecuniarias y respeto de los derechos reconocidos de los acusados.

1. Respecto de violaciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y normas internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino cometidas por buques extranjeros fuera del mar territorial, sólo se podrán imponer penas pecuniarias.

2. Respecto de violaciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y normas internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques, cometidas por buques extranjeros en el mar territorial, sólo se podrán imponer penas pecuniarias salvo en el caso de un acto intencional y grave de contaminación en el mar territorial.
3. En la realización de procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones respecto de dichas violaciones cometidas por un buque extranjero, se respetarán los derechos reconocidos de los acusados.

Artículo 231.

Notificación a los Estados del pabellón y a otros Estados interesados.

Los Estados notificarán prontamente al Estado del pabellón y a cualquier otro Estado interesado las medidas que hayan tomado contra buques extranjeros de conformidad con la sección 6, y enviarán al Estado del pabellón todos los informes oficiales relativos a esas medidas. Sin embargo, con respecto a violaciones cometidas en el mar territorial, las obligaciones antedichas del Estado ribereño se aplican únicamente a las medidas que se adopten en los procedimientos entablados. Se informará inmediatamente de dichas medidas a los funcionarios consulares o agentes diplomáticos y, en lo posible, a la autoridad marítima del Estado del pabellón.

Artículo 232.

Responsabilidad de los Estados derivada de las medidas de aplicación.

Los Estados serán responsables de los daños o pérdidas imputables a ellos derivados de las medidas que adopten de conformidad con la sección 6, cuando esas medidas sean ilegales o vayan más allá de lo razonablemente exigible a la luz de la información disponible. Los Estados establecerán medidas para recurrir ante sus tribunales en acciones relativas a tales daños o pérdidas.

Artículo 233.

Garantías respecto de los estrechos utilizados para la navegación internacional.

Nada de lo dispuesto en las secciones 5, 6 y 7 afecta al régimen jurídico de los estrechos utilizados para la navegación internacional. Sin embargo, si un buque extranjero distinto de los mencionados en la sección 10 cometiera una violación de las leyes y reglamentos mencionados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 42 que produjera o amenazara con producir daños importantes al medio marino de los estrechos, los Estados ribereños de los estrechos podrán adoptar las medidas apropiadas de aplicación y, de ser así, respetarán mutatis mutandis, las disposiciones de esta sección.

SECCION 8. ZONAS CUBIERTAS DE HIELO

Artículo 234

Zonas cubiertas de hielo.

Los Estados ribereños tienen derecho a dictar y aplicar leyes y reglamentos no discriminatorios para -- prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques en las zonas cubiertas de hielo dentro de los límites de la zona económica exclusiva donde la especial severidad de las condiciones climáticas y la presencia de hielo sobre esas zonas durante la mayor parte del año crean -- obstrucciones o peligros excepcionales para la navegación y la contaminación del medio marino pueda causar daños de importancia al equilibrio ecológico o alterarlo en forma irremediable. Esas leyes y reglamentos respetarán debidamente la navegación y la protección y preservación del medio marino sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles.

SECCION 9. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Obligaciones y responsabilidades.

Artículo 235

1. Los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales respecto de la protección y preservación del medio marino. Serán responsables de conformidad con el derecho internacional.
2. Los Estados deberán asegurar que sus sistemas jurídicos ofrezcan recursos que permitan la -- pronta y adecuada indemnización u otra reparación por los daños causados por la contaminación

del medio marino por personas naturales o jurídicas que se hallen bajo su jurisdicción.

3. A fin de proporcionar una pronta y adecuada indemnización por todos los daños causados por la contaminación del medio marino, los Estados cooperarán en la aplicación del derecho internacional existente y en el ulterior desarrollo del derecho internacional relativo a las obligaciones y responsabilidades relacionadas con la evaluación de los daños y su indemnización a la solución de las controversias conexas, así como, cuando proceda, en el desarrollo de criterios y procedimientos para el pago de una indemnización adecuada tales como fondo de seguros o un fondo de indemnización.

SECCION 10. INMUNIDAD DE SOBERANIA

Artículo 236.

Inmunidad de soberanía

Las disposiciones de la presente Convención relativas a la protección y preservación del medio marino no son aplicables a los buques de guerra, naves auxiliares u otros buques o aeronaves pertenecientes o utilizados por un Estado y empleados, de momento, únicamente para un servicio público no comercial. Sin embargo, cada Estado garantizará mediante la adopción de medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de tales buques o aeronaves que le pertenezcan o que utilice, que tales buques o aeronaves procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con las disposiciones de la presente Convención.

SECCION 11. OBLIGACIONES ASUMIDAS EN VIRTUD DE OTRAS
CONVENCIONES SOBRE PROTECCION Y PRESER-
VACION DEL MEDIO MARINO.

Artículo 237

Obligaciones asumidas en virtud de otras Conven-
ciones sobre protección y preservación del medio
marino.

1. Las disposiciones de esta parte no afectan las obligaciones concretas asumidas por los Estados en virtud de convenciones y acuerdos especiales concertados anteriormente sobre la protección y preservación del medio marino, ni a los acuerdos que puedan concertarse para promover los principios generales de la presente Convención.
2. Las obligaciones concretas asumidas por los Estados en virtud de convenciones especiales con respecto a la protección y preservación del medio marino se cumplirán en forma compatible con los principios y objetivos generalmente de la presente Convención.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRAFICOS DE LA NACION—MEXICO